Radicado	**:**	**08001312000120200025-00** **Radicado Fiscalía (2018-00454 ED)**
Accionante	**:**	Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio Barranquilla.
Afectado	**:**	**RUBEN CONTRERAS NORIEGA Y OTROS**.
Decisión	**:**	Fallo Control de Legalidad.
Fecha	**:**	14 de diciembre de 2020

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho judicial a resolver la solicitud de Control de Legalidad sobre las medidas cautelares, decretadas por parte de la Fiscalía 68 delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla mediante resolución fechada 25 de Febrero de 2019, dentro del proceso que adelantó esa Fiscalía bajo el radicado No. 2018-00454, en punto de la máquina de llenado Tetra Pack, modelo TB A/8 500 ml SLIM, serial 13222/11096 y la máquina envasadora aséptica TBA3 1000 NI ref. 643710/2008&734, ambas según se indica en escrito radicado ante el juzgado de propiedad de la empresa **INVERSIONES RAO S.A.S.,** control presentado por la apoderada de la referida empresa Dra. FARIDES SAENZ SIERRA.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Las presentes diligencias de extinción del derecho de dominio tienen su génesis en el oficio de fecha 11 de Diciembre de 2018, mediante el cual se compulsan copias del radicado 080016001062201700630 con el fin de determinar la viabilidad de extinguir los bienes muebles e inmuebles en

cabeza de los representantes legales de las empresas Currambero, Cocoanis, Gota Azul y Otros[1].

En el mentado informe se pone en conocimiento de varios inmuebles y razones sociales que son utilizados para la producción de alcohol para consumo humano sin cumplir con la normatividad vigente, así mismo, producen alcohol eludiendo impuestos e incumplen con los requisitos sanitarios necesarios para la producción de los mismos, para demostrar lo anterior se expresa en el informe que se cuenta con interceptaciones telefónicas, agente encubierto y seguimiento de cosas, entre otras.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. En consecuencia, recibido el informe de fecha 11 de diciembre de 2018[2], la Directora Nacional 1 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 68ª Especializada de esa unidad mediante resolución 806 del 14 de diciembre de 2018[3].

3.2. La Fiscalía 68 Especializada avoca el conocimiento el día 14 de enero de 2019[4], disponiendo la apertura de la fase inicial, y ordenando la práctica de pruebas.

3.3. En resolución de fecha 25 de febrero de 2019[5], la Fiscalía 68 Especializada ordenó las medidas cautelares con suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre varios bienes.

---

[1] Folios 1 y 2 Cuaderno Original Fiscalía No. 1
[2] Folios 4 y 5 Cuaderno Original Fiscalía No. 1
[3] Folios 1 y 2 Cuaderno Fiscalía original No. 1
[4] Folio 1 Cuaderno Original Fiscalía Medidas No.1
[5] Folio 67 al 98 Cuaderno original Fiscalía medidas No. 1

3.4. Concluida la fase probatoria de la etapa inicial por parte de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio, presentó demanda de Extinción de Dominio fechada 28 de septiembre de 2019[6] respecto de varios inmuebles, sociedades y establecimientos de Comercio, correspondiéndole el número interno **080013120001201900047-00**.

3.5. Una vez presentada la demanda ante el juzgador del conocimiento, la misma fue admitida mediante providencia del 28 de febrero de 2019[7], encontrándose a la fecha en la etapa de notificación.

3.6. Presentada la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares por parte de la Dra. FARIDES SAENZ SIERRA, en representación de la empresa **INVERSIONES RAO S.A.S.,** y previo a decidir, si se admitía o se rechazaba de plano el control, se dispuso en auto del 28 de octubre del año que trascurre, oficiar a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), para que se informara y certificara si la máquina de llenado Tetra Pack, modelo TB A/8 500 ml SLIM, serial 13222/11096 y la máquina envasadora aséptica TBA3 1000 NI ref. 643710/2008&734, se encontraban dentro de los bienes y haberes secuestrados el día 26 de febrero del 2019.

3.7. La S.A.E., mediante oficio No. 520 CS2020-027874 de noviembre del año 2020, por comunicación firmada por el Dr. ANDRÉS FELIPE ROMERO MANCHOLA, gerente de sociedades activas manifiesta referente a lo requerido por el juzgado que "… *Respecto su solicitud, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S. informa que luego de requerir al depositario provisional de la sociedad VINOS Y*

[6] Folio 1 al 77 Cuaderno Original Demanda
[7] Folios 18 al 20 Cuaderno Juzgado No. 1

APERITIVOS DE LA COSTA, el señor GABRIEL VARGAS MORANES y de revisar el inventario al momento de la toma de posesión de la sociedad en mención, se estableció que los elementos de la referencia hacen parte del inventario y están en posesión del depositario.".

4. DE LOS BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

MÁQUINA # 1

DENOMINACIÓN	**MÁQUINA DE LLENADO TETRA PACK**
MODELO	MODELO TB A/8 500 ml SLIM
SERIAL	13222/11096
PROPIETARIO	**INVERSIONES RAO S.A.S.**

MÁQUINA # 2

DENOMINACIÓN	**MÁQUINA ENVASADORA ASÉPTICA**
MODELO	TBA3 1000 NI
REFERENCIA	643710/2008&734
PROPIETARIO	**INVERSIONES RAO S.A.S.**

5. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Dra. FARIDES SAENZ SIERRA, en representación de la Sociedad **INVERSIONES RAO S.A.S.** interpone del control de legalidad de las medidas cautelares adoptadas mediante resolución del 25 de febrero de 2019, por parte de la Fiscalía 68 Delegada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla. Teniendo que asevera la apoderada que, sus clientes son propietarios de las máquinas aquí reclamadas según manifiesta parte

accionante, solicita se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares que pesan sobre la máquina de llenado Tetra Pack, modelo TB A/8 500 ml SLIM, serial 13222/11096 y la máquina envasadora aséptica TBA3 1000 NI ref. 643710/2008&734, y como consecuencia de lo anterior se ordene la entrega de las citadas máquinas.

La abogada señala el contenido de los artículos 111, 112 y siguientes del CED, como fundamento para su petición de control de legalidad centrando su inconformidad en la violación del derecho por prohibición de exceso, la inexistencia del vinculo entre la probable comisión de la conducta y la empresa afectada, aunado a que se soslaya el principio de inocencia, así como de buena fe que se presume respecto de sus representados. E invocando como causales para solicitar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas, las *"tres situaciones descritas por el legislador"* de conformidad con lo señalado en el artículo "122" de la Ley 1708 de 2014, según lo expresado por el petente.

En la profusa argumentación dada la apoderada, señalo quince (15) hechos en las que fundo la petición de control de legalidad, así como realizó un alegato de la demostración de la propiedad de las máquinas objeto de una cautela ilegal, indicó las funciones y naturaleza jurídica de la SAE, y planteó razones jurídicas y fácticas para el control, esto en forma genérica. Por cuanto inició el desarrollo de este punto explicando las reglas generales de la administración de bienes, siguiendo con señalar el actuar antijuridico de la SAE, y esgrimiendo que sus poderdantes son terceros de buena fe exentos de culpa, e invocando la protección que deben tener los terceros, e indica que las máquinas de sus clientes no fueron objeto de orden de medida cautelar por parte de la fiscalía, e indica que el artículo 30 señala quien puede ser tenido como afectado.

Lo anterior hace necesario aclarar la procedencia del control de legalidad, pues se debe señalar la circunstancia sobre la que erige los ataques a la resolución de la fiscalía de imposición de medidas de cautela y de ahí realizar la argumentación fáctica y jurídica que lo soporte. Dicho lo anterior y, no obstante, en el presente fallo se hará un pronunciamiento de fondo ante la particularidad del caso, con apoyo en el derecho al acceso a la administración de Justicia, debido proceso y derecho de defensa que permea todas las actuaciones.

6. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla, mediante resolución fechada 25 de febrero de 2019, decretó medidas de cautela de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro en contra de los bienes relacionados en esa decisión entre ellas las sociedades Licores y Aperitivos del Caribe, así como Vinos y Aperitivos de la Costa.

Luego de relacionar todos los bienes sobre los que recaería el decreto de la medida cautelar, la indicada fiscalía realiza un recuento de cuál fue el origen de la investigación, así como de los elementos materiales probatorios recaudados durante su desarrollo que permitieron determinar que los bienes relacionados en la precitada resolución se encuentran inmersos en las causales de extinción de dominio y por ello, deben ingresar al patrimonio del estado. A través de la investigación, se pudo lograr la identificación de varios bienes que estaban siendo usados por estas redes criminales para el ejercicio de actividades ilícitas, mismas que incluían la elaboración y distribución de licor adulterado e ilegal en grandes cantidades.

Es de anotar que, a esta inicial resolución citada, le siguieron otros dos pronunciamientos, el primero de ellos calendado el 01 de agosto de 2019 resolución en la cual se aclararon las medidas cautelares decretadas y el segundo pronunciamiento el fechado el 30 de septiembre de ese mismo año, mediante el cual profirió una resolución ordenando la corrección de las medidas cautelares citadas.

7. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Corridos los traslados de ley, ninguna de las partes o intervinientes descorrió el traslado otorgado por el Juzgado para que se pronunciaran al respecto.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia. Aunado lo anterior, a lo dispuesto por el artículo 111, 112 y 113 ibídem, para el caso en concreto de las solicitudes de control de legalidad de las medidas cautelares, éstas se llevarán ante los jueces de extinción de dominio competentes, razón por la cual en la fecha se pronuncia esta instancia judicial emitiendo la respectiva decisión.

8.2. MARCO LEGAL

En primer lugar, se dirá que la naturaleza jurídica de la acción extintiva del dominio, contenida el inciso 2º del artículo 34 y el Artículo 58 de la Constitución Política de 1991 contempló la posibilidad de que, a través de sentencia judicial, pudiera extinguirse el domino de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, por lo que en desarrollo de precepto, se expidieron la Ley 333 de 1996, que entró a regular la extinción del derecho de dominio del patrimonio obtenido de manera ilícita este como mecanismo de defensa jurídica contra las organizaciones delincuenciales de la época.

Dado la poca efectividad de está fue derogada por la Ley 793 de 2002 y declarada exequible mediante sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, que frente a la naturaleza jurídica de la acción manifestó *"... dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad."*. Es decir, marco la independencia de la acción extintiva de dominio, de la acción penal o cualquier otro tipo de acción judicial, como modernización de la legislación preexistente; para hacerle frente a la delincuencia organizada que variaba su actuar delictivo y obtenía grandes riquezas.

Se ha sostenido por el juzgado que por avance jurisprudencial y normativo se realizaron varias modificaciones a la Ley 793 de 2002, buscando mejorar la efectividad de la acción de extinción de dominio en términos procesales, siendo las más destacas las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, que sumados a los pronunciamientos jurisprudenciales antes referidos terminaron en la expedición del actual y vigente Código de Extinción del

Derecho de Dominio, Ley 1708 del 2014. Que definió la acción de extinción de dominio en su artículo 15[8].

Igualmente estableció los procedimientos y las formas propias de trámite de extinción del derecho de dominio, diferenciado en dos etapas, una de instrucción y la otra de juzgamiento; así como estableció la finalidad y los procedimientos en el control de legalidad de las medidas cautelares en sus artículos 111, 112[9] y 113 de la Ley 1708 de 2014, fijando parámetros claros de la finalidad y el alcance respecto del pronunciamiento del control de legalidad en las medidas cautelares:

Teniendo como parámetros de control de las medidas de cautela tomadas por la Fiscalía General de la Nación o su delegada, con el fin de evitar la afectación de los derechos fundamentales de quienes se puedan ver afectados por este tipo de decisiones, al no ser susceptibles de recurso, pero si de un control de legalidad formal y material posterior por parte de los jueces competentes; Control que solo procederá en cuatro situaciones normadas y específicas instituidas en el artículo 112 ejusdem.

Establece la norma en su artículo 113 del CED, el procedimiento de control de las medidas cautelares, así como señala el ejercicio jurídico de quien interpone el control, la presentación y su trámite, como las

---

[8] ***ARTÍCULO 15. CONCEPTO.*** *La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.*

[9] ***ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.*** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*

2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*

3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

4. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

consecuencias procesales de su presentación. Lo que lleva a establecer que este control tiene como características que es posterior, rogado, reglado y escrito.

Finalmente, se profirió la Ley 1849 del año 2017 mediante la cual se modificó la Ley 1708 de 2014 y se dictaron otras disposiciones, haciendo claridad en diferentes puntos que no se encontraban tan claros en la norma modificada y dando un mayor alcance a las medidas cautelares.

Finalmente, se profirió la Ley 1849 del año 2017 mediante la cual se modificó la Ley 1708 de 2014 y se dictaron otras disposiciones, haciendo claridad en diferentes puntos que no se encontraban tan claros en la norma modificada y dando un mayor alcance a las medidas cautelares.

En lo referente con los fines y las clases de las medidas cautelares fueron reguladas a partir del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificada a partir del artículo 19 de la Ley 1849 de 2017[10] que prevé los fines de las medidas cautelares, así como, el artículo 20 que modificó el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014[11], que señala las clases de medidas cautelares y

---

[10]***Artículo 87.*** *Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.

[11]***Artículo 88****. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*
Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3.Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (…).

finalmente el artículo 21[12] que modificó el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, que desarrolla el tema del decreto de las medidas cautelares antes de la presentación de la demanda de extinción de dominio.

De las normas citadas se concluye que las medidas cautelares decretadas dentro de un trámite de extinción del derecho de dominio son medidas de carácter preventivo y no sancionatorio, además protege el derecho a la propiedad lícitamente adquirida, teniendo como principio la publicidad; limitando transitoriamente el comercio del bien hasta tomarse decisión definitiva a favor del estado u ordenando la devolución por no configurarse la causal extintiva o haberse acreditado la calidad de tercero de buena fe exento de culpa.

De la lectura de los artículos se extrae claramente la finalidad de las medidas cautelares, el momento procesal, el acto jurídico por el cual se imponen; la autoridad que tiene la facultad en la fase inicial – Fiscalía General de la Nación – de tomar las medidas que considere necesarias para la protección del bien objeto de la cautela, así como el fin o propósito de la medida –Cesar su uso o destinación ilícita–, limitando la imposición de estas para salvaguardar los derecho de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ello autoriza concluir que las medidas de cautela en materia de extinción del derecho de dominio establecidas en el artículo 88 del CED modificada por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017, tienen como camisa de fuerza únicamente los elementos de juicio suficientes que permitan al

[12] ***Artículo 89***. *Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.*

operador judicial considerar como probable un vínculo con alguna causal de extinción de dominio; reglando de forma clara su trámite una vez impuesta la cautela con su inscripción o registro, y cuál es la entidad administradora de estos bienes.

8.1. PROBLEMAS JURÍDICOS

Gira en torno a:

Establecer si es procedente o no declarar la legalidad de las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 68 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio con sede en Barranquilla, respecto de varios bienes afectados en estas diligencias incluidas las máquinas de llenado Tetra Pack, modelo TB A/8 500 ml SLIM, serial 13222/11096 y la máquina envasadora aséptica TBA3 1000 NI ref. 643710/2008&734, que se vieron afectadas por la resolución del 25 de febrero del año 2019.

Así como, verificar si es o no procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de varios bienes por no haber sido señalada de manera expresa la medida cautelar que recaía sobre cada uno de ellos.

8.2. DEL CASO EN CONCRETO

Tenemos entonces que respecto al primer problema planteado, en punto de establecer si es procedente o no declarar la legalidad de las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 68 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio con sede en Barranquilla, respecto de varios bienes afectados en estas diligencias, incluidas las máquinas de llenado Tetra Pack, modelo TB A/8 500 ml SLIM, serial 13222/11096 y la máquina envasadora

aséptica TBA3 1000 NI ref. 643710/2008&734, que se vieron afectadas por la resolución del 25 de febrero del año 2019.

Al respecto tenemos que, en resolución del 25 de febrero de 2019, que fue objeto de aclaración por resolución del 01 de agosto de 2019 y de corrección en resolución del 30 de septiembre de 2019, providencias emitidas por la Fiscalía 68 Especializada. Dispuso afectar con medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, así como el embargo y secuestro de varios bienes entre los que se encuentra los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 040-324627 y 040-19166, ubicados en la ciudad de Barranquilla, e igualmente fue ordenado la afectación con medidas cautelares antes citadas de las sociedades **Licores y Aperitivos del Caribe** con matrícula No. 369.9757, así como la sociedad **Vinos y Aperitivos de la Costa** con matrícula No. 353267, por parte de la fiscalía 68.

Tenemos entonces que, las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio, en resolución del 25 de febrero del 2019 respecto de los inmuebles y sociedades antes relacionadas, se ajustan a derecho, en el entendido que la ley otorga esa facultad a la Fiscalía General de la Nación o sus delegados para tomar las medidas que considere necesarias para la protección de los bienes objeto de cautela, siendo el fin o propósito de la medida cesar su uso o destinación ilícita. Se documentó en el expediente la existencia de los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con las medidas tengan vínculos con las causales extintivas por la fiscalía predicadas, esto es las contenidas en los numerales 1°, 5° y 6° del artículo 16 del CED.

A ese respecto se tiene en el expediente informes de policía judicial, así como actividades investigativas tales como, interceptaciones, vigilancias, inspecciones judiciales y documentales, que permitieron a las autoridades identificar los autores de actividades ilícitas relacionadas con la adulteración de licores, situación que dio origen a una investigación penal por los punibles de los artículos: **Art. 313.** Evasión Fiscal; **Art. 372.** Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico; **Art. 340.** Concierto para delinquir; Art. **407.** Cohecho por dar u ofrecer; **Art. 306.** Usurpación de derechos de propiedad industrial; **Art. 454B.** Ocultamiento de elementos materiales probatorios.

Como parte de esta organización delincuencial dedicada adulterar licor, se identificó en la investigación judicial a la banda conocida como “Los Roles”, y de la cual las sociedades **Licores y Aperitivos del Caribe** y, **Vinos y Aperitivos de la Costa,** se encontraban comprometida su responsabilidad en las conductas ilícitas previamente anunciadas. Situación que, la fiscalía utilizó para demostrar la necesidad, así como la razonabilidad de las medidas cautelares y su proporcionalidad, realizando el test de ponderación respectivo, así como, efectuando la motivación jurídica y fáctica, la cual está contenida en la resolución del 25 de febrero de 2019 proferida por la Fiscalía 68 Especializada.

Tal como se había esbozado en líneas antecesoras, la situación en la que se encuentra la máquina de llenado Tetra Pack, modelo TB A/8 500 ml SLIM, serial 13222/11096 y la máquina envasadora aséptica TBA3 1000 NI ref. 643710/2008&734, es particular por cuanto que la afectación de estas máquinas surge cuando realiza la materialización del secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 040-324627 y 040-19166, ubicados en la ciudad de Barranquilla, así como de las

sociedades "**Licores y Aperitivos del Caribe** y, **Vinos y Aperitivos de la Costa"**, empresas que tenían su domicilio principal en los inmuebles relacionados.

Lo anterior, por cuanto en la diligencia de secuestro realizada por la Fiscalía y la SAE, el día 26 de febrero de 2019, al momento de la toma de posesión de la sociedad **Vinos y Aperitivos de la Costa**, se tiene que las máquinas relacionadas hacen parte del inventario entregado al depositario designado el señor GABRIEL VARGAS MORANES, por haberse encontrado en el lugar. Recuérdese que, los bienes de una empresa los constituyen el conjunto de elementos tanto tangibles (maquinaria, mobiliario, vehículos, etc. …), así como los intangibles (un programa informático, patentes, etc. …) que forme parte de la propiedad de la empresa, y las máquinas se encontraban al interior de las instalaciones de la sociedad referida. Quedando así clarificada la situación del cómo, y cuando se produjo la afectación de las máquinas aquí objeto de control de legalidad.

Tenemos que por las características de las máquinas aquí reclamadas, se tratan de bienes tangibles (muebles) que no son sujetos a registró y, que cuenta con la presunción, en referencia del poseedor que se refuta propietario, sumado a la circunstancia que se encontraban al interior del establecimiento de comercio de la empresa **Vinos y Aperitivos de la Costa"** a manera de hacer parte de la unidad de producción, como se dijo antes, empresa que se asoció con actividades ilícitas en el tema de adulteración de licor, situación que atentan gravemente contra la salud pública.

Ahora en relación con la segunda cuestión planteada al momento de formular el problema jurídico, en efecto en la resolución adiada 25 de febrero de 2019 emanada por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio

de Barranquilla no se ordenó de manera expresa el embargo, suspensión del poder dispositivo o el secuestro de las tantas veces citadas máquinas. Sin embargo, el artículo 88 del Código Extintivo, trae como parte de las medidas cautelares adicionales a realizar cuando se trata de sociedades, la toma de posesión de los bienes, los haberes y negocios de las sociedades, los establecimientos de comercio o las unidades de explotación económica. Situación anterior que se dio respecto de las máquinas que quedaron jurídicamente afectadas, cuando la fiscalía materializó el secuestro de la sociedad, pues ellas estaban dentro de los bienes y haberes de la sociedad **Vinos y Aperitivos de la Costa**.

Es de anotar que la anterior premisa que fue inobserva por la delegada de la fiscalía al momento de realizar la afectación de los bienes y en especial de las sociedades, se bebe realizar con mayor rigurosidad por el ente investigador, pues las explicó, pero no las plasmo en la parte resolutiva de la decisión, situación por la que debe hacer llamado de atención a la fiscalía, para que en lo sucesivo se tenga claridad de las medidas cautelares aplicables dependiendo de la naturaleza y calidad del bien por afectar.

En este orden de ideas, se denota que la sociedad **INVERSIONES RAO S.A.S.** por intermedio de su apoderada se refuta como propietaria de las máquinas relacionadas, empero, a pesar de todo lo anterior, es necesario resaltar que la máquina de llenado Tetra Pack, modelo TB A/8 500 ml SLIM, serial 13222/11096 y la máquina envasadora aséptica TBA3 1000 NI ref. 643710/2008&734, se encontraban al interior del establecimiento de comercio que fue objeto de secuestro y que al tratarse de bienes muebles (máquinas) no sujetas a registro, no puede inferirse sino la propiedad de quien las tenia en el momento de la materialización de las medidas cautelares de la sociedad **Vinos y Aperitivos de la Costa**, por lo que, para ese momento

procesal no existe prueba de lo contrario y recuérdese que no se encontraba presente ninguna persona de la sociedad **Vinos y Aperitivos de la Costa** que atendiera la diligencia de secuestro el 26 de febrero de 2019.

Contexto por la cual no es de recibo el argumento dado por la Dra. SAENZ, al manifestar que hay una violación por prohibición de exceso, por cuanto esta solo se produce cuando se restringen derechos de manera arbitraría y, aquí la afectación de los inmuebles y las sociedades se da en el marco de un proceso extintivo, que esta legalmente reglado y autoriza a la fiscalía para toma de las medidas cautelares necesarias, como se ha venido explicando párrafos atrás.

De lo antes expresado se desprende sin mayor elucubración que al encontrarse las mentadas máquinas al interior del lugar donde se realizó la diligencia de secuestro, las mismas forman parte de la diligencia, como quedo plasmado en el inventario que ejecutó la SAE, al momento de entregar la sociedad **Vinos y Aperitivos de la Costa** al depositario, situación anterior que tiene el sustento de las razones suficientes tanto jurídicas como probatorias para haber secuestrado las maquinas que estaban posiblemente siendo utilizadas en actividades ilícitas. Mal podría establecerse en ese instante que fueron utilizadas para la comisión de las conductas delictivas o no, pues esto será objeto de juicio respectivo.

En efecto, se desconoce si las máquinas mencionadas en párrafos antecesores fueron utilizadas o no para la consumación de las actividades delictuales que se le reprochan a la empresa **Vinos y Aperitivos de la Costa**, aspectos que no pueden debatirse a través de un control de legalidad, correspondiendo a la etapa de juicio donde los que se proclaman como propietarios deben demostrar si respecto de ellos se consolidad la tercería de

buena fe exenta de culpa o de acudir ante la jurisdicción que estime correspondiente para reclamar su presunto derecho. Recordando las características de las medidas cautelares en materia extintiva que refiere a que es una medida accesoria, provisional, y preventiva.

En suma, el control de legalidad propuesto por la apoderada de la sociedad **INVERSIONES RAO S.A.S.** no encuentra vocación de prosperidad, pues no se estructuro, ni concurre ninguna circunstancia de las establecidas en el artículo 112 del CED, en punto de la máquina de llenado Tetra Pack, modelo TB A/8 500 ml SLIM, serial 13222/11096 y la máquina envasadora aséptica TBA3 1000 NI ref. 643710/2008&734, ambas afectadas con la materialización del secuestro de la sociedad **Vinos y Aperitivos de la Costa**. Por lo que se negara la petición de ilegalidad reclamada, así como la entrega de los bienes solicitados.

En relación con lo expresado por la accionante del control de legalidad de las medidas cautelares en el escrito remitido, en punto de la demostración de la propiedad de las máquinas objeto de cautela, o de las funciones y naturaleza jurídica de la Sociedad de Activos Especiales SAE, así como de las reglas de la administración de bienes, plateados en como argumento en el escrito respectivo, el despacho no realizará pronunciamiento alguno, por cuanto esas no son cuestiones propias del control de legalidad. Situación semejante que, se hace frente a la afirmación de la vulneración del principio de presunción de inocencia que se reclama por la apoderada, por cuanto recuerda el despacho al parte accionante, que en materia de extinción de dominio este no opera, por cuanto aquí se investigan el origen o de la destinación de bienes y no investiga personas.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** la solicitud de **ILEGALIDAD** de las medidas cautelares solicitada por la Dra. FARIDES SAENZ SIERRA, apoderada de la Sociedad **INVERSIONES RAO S.A.S.**, interpuestas contra la resolución calendada 25 de febrero de 2019 por parte de la Fiscalía 68 Delegada de Extinción de Dominio de Barranquilla, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: En firme esta decisión, incorpórense las diligencias para que hagan parte de la causa No. 080013120001**2019**00470, que se adelanta en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

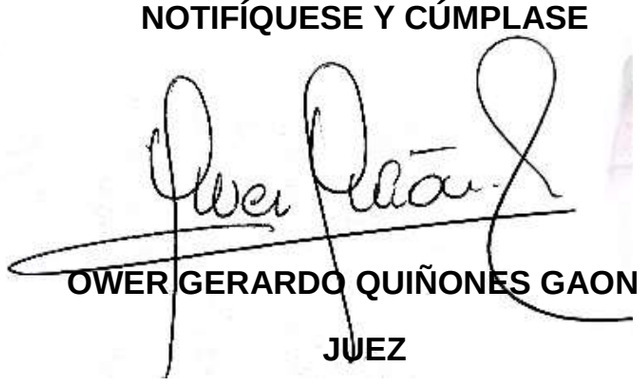

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA

JUEZ

Firmado Por:

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA

JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO

JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECAILIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08b1f51694b768e6910beb6a992bdb2b0602bf427f8a526542615209635ce589

Documento generado en 18/12/2020 09:00:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica